

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio relativo al Procedimiento Civil.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 12 de abril de 1957 el Plenipotenciario de España nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en El Haya el Convenio relativo al Procedimiento Civil, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Estados signatarios del presente Convenio;

Deseando introducir en el Convenio del 17 de julio de 1905, relativo al Procedimiento Civil las mejoras sugeridas por la experiencia;

Han resuelto concluir un nuevo Convenio a dicho efecto, conviniendo en las siguientes disposiciones:

I.—NOTIFICACIÓN DE ACTAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

Artículo 1

En materia civil o mercantil las notificaciones de actas destinadas a personas que se encuentren en el extranjero se harán en los Estados contratantes a petición del Cónsul del Estado exhortante, dirigida a la autoridad que sea designada por el Estado exhortado.

La petición, que contendrá la indicación de la autoridad a quien emane el acta transmitida, el nombre y calidad de las partes, la dirección del destinatario y la naturaleza del acta de que se trate deberá ser redactada en la lengua de la Autoridad exhortada. Esta autoridad enviará al Cónsul el documento que acredite la notificación o que indique el hecho que la haya impedido.

Todas las dificultades que se suscitaren con motivo de la petición del Cónsul serán resueltas por la vía diplomática.

Cada Estado contratante podrá declarar, mediante una comunicación dirigida a los otros Estados contratantes que él entiende que la petición de notificación que deba hacerse en su territorio y que contenga las indicaciones mencionadas en el párrafo primero le sea dirigida por la vía diplomática.

Las disposiciones que anteceden no serán óbice a que dos Estados contratantes se pongan de acuerdo para admitir la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

Artículo 2

La notificación será hecha por conducto de la autoridad competente del Estado exhortado. Esta autoridad, salvo en los casos previstos en el artículo 3, podrá limitarse a hacer la notificación remitiendo el acta al destinatario que la acepte voluntariamente.

Artículo 3

La petición será acompañada del acta que haya de notificarse en doble ejemplar.

Si el acta que se ha de notificar está redactada ya en la lengua de la autoridad exhortada ya en la lengua convenida entre los Estados interesados o si va acompañada de una traducción en uno de estos idiomas, la autoridad exhortada, en el caso de que así se solicitare en la petición para notificar el acta en la forma prescrita por su legislación interior para el cumplimiento de notificaciones análogas, o en una forma especial con tal que no sea contraria a dicha legislación. Si no se expresare tal deseo, la autoridad exhortada procederá desde luego a verificar la entrega en los términos del artículo 2.

Salvo acuerdo en contrario, la traducción prevista en el párrafo que antecede será certificada conforme por el Agente diplomático o consular del Estado exhortante o por un traductor jurado del Estado exhortado.

Artículo 4

El cumplimiento de la notificación previsto en los artículos 1, 2 y 3 no podrá ser denegado, sino cuando el Estado en cuyo territorio haya aquella de hacerse lo estime atentatorio a su soberanía o a su seguridad.

Artículo 5

La prueba de la notificación se hará por medio de un recibo firmado y legalizado del destinatario o por una certificación de la autoridad del Estado exhortado, y en la que se haga constar el hecho, la forma y la fecha de la notificación.

El recibo o la certificación deberá consignarse en uno de los dos ejemplares del acta que se haya de notificar o unirse a él.

Artículo 6

Las disposiciones de los artículos que anteceden no serán óbice:

- 1.º A la facultad de dirigir directamente, por vía postal, las actas a los interesados que se encuentren en el extranjero;
- 2.º A la facultad de los interesados de hacer que las notificaciones sean hechas directamente por empleados públicos o funcionarios competentes del país de destino;
- 3.º A la facultad de cada Estado de hacer que se hagan directamente por sus Agentes diplomáticos o consulares, las notificaciones destinadas a personas que se encuentren en el extranjero.

En cada uno de estos casos, la facultad de que se trata no existirá más que cuando la admitan los Convenios celebrados entre los Estados interesados o si a falta de Convenios el Estado en cuyo territorio deba hacerse la notificación no se opusiere a ello. Dicho Estado no podrá oponerse cuando en el caso del párrafo primero número 3 haya de ser notificada el acta sin perjuicio a un súbdito del Estado exhortante.

Artículo 7

Las notificaciones no podrán dar lugar al reembolso de impuestos o gastos de cualquier naturaleza que sean.

Sin embargo salvo acuerdo en contrario, el Estado exhortado tendrá el derecho de exigir al Estado exhortante el reembolso de los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario público o por el empleo de una forma especial en el caso del artículo 3.

II.—COMISIONES ROGATORIAS

Artículo 8

En materia civil o mercantil la autoridad judicial de un Estado contratante podrá, conforme a las disposiciones de su legislación dirigirse por medio de comisiones rogatorias a la autoridad competente de otro Estado contratante, pidiéndole que ejecute, dentro de su jurisdicción, ya un acto de instrucción ya otros actos judiciales.

Artículo 9

Las comisiones rogatorias serán remitidas por el Cónsul del Estado exhortante a la autoridad que designe el Estado exhortado. Esta autoridad enviará al Cónsul el documento que acredite el cumplimiento de la comisión rogatoria o el que se indique el hecho que haya impedido su diligenciamiento.

Todas las dificultades que se susciten con ocasión de dicha remisión serán resueltas por la vía diplomática.

Cada Estado contratante podrá declarar, mediante comunicación dirigida a los otros Estados contratantes, que él entiende

de que las comisiones rogatorias que hayan de cumplimentarse en su territorio la deberán ser remitidas por la vía diplomática.

Las disposiciones que preceden no serán óbice a que dos Estados contratantes se pongan de acuerdo para admitir la remisión directa de comisiones rogatorias entre sus autoridades respectivas.

Artículo 10

Salvo acuerdo en contrario, la comisión rogatoria deberá ser redactada o en la lengua de la autoridad exhortada o en la lengua convenida entre los dos Estados interesados, o bien deberá ir acompañada de una traducción hecha en una de esas lenguas y certificada conforme por un Agente diplomático o consular del Estado exhortante, o por un traductor jurado del Estado exhortado.

Artículo 11

La autoridad judicial a quien vaya dirigida la comisión rogatoria estará obligada a cumplimentarla empleando los mismos medios de compulsión que para el cumplimiento de una comisión de las autoridades del Estado exhortado o de una petición hecha formulada a dicho efecto por una parte interesada. Estos medios de apremio no serán empleados necesariamente si se trata de la comparecencia de litigantes.

La autoridad exhortante será informada, si así lo solicitare, de la fecha y lugar en que se procederá a la diligencia solicitada a fin de que la parte interesada pueda asistir a ella.

El cumplimiento de la comisión rogatoria no podrá ser denegado más que:

- 1.º Si la autenticidad del documento no está comprobada.
- 2.º Si en el Estado exhortado el diligenciamiento de la comisión rogatoria no entra en las atribuciones del Poder Judicial.
- 3.º Si el Estado en cuyo territorio haya de ser cumplimentada la juzga atentativa a su soberanía o a su seguridad.

Artículo 12

En caso de incompetencia de la autoridad exhortada, la comisión rogatoria será remitida de oficio a la autoridad judicial competente del mismo Estado, según las reglas establecidas por su legislación.

Artículo 13

En todos los casos en que la comisión rogatoria no sea cumplimentada por la autoridad exhortada, ésta se lo hará saber inmediatamente a la autoridad exhortante, indicándole, en el caso del artículo 11, las razones por las cuales ha sido denegado el cumplimiento de la comisión rogatoria y, en el caso del artículo 12, la autoridad a quien la comisión rogatoria haya sido remitida.

Artículo 14

La autoridad judicial que proceda al cumplimiento de una comisión rogatoria, aplicará las Leyes de su país en lo que se refiere a las formas que hayan de observarse.

Sin embargo, se accederá a la petición de la autoridad exhortante de que se proceda de acuerdo con una forma especial, siempre y cuando dicha forma no sea contraria a la legislación del Estado exhortado.

Artículo 15

Las disposiciones de los artículos que preceden no excluyen la facultad, para cada Estado, de hacer cumplimentar directamente por sus Agentes diplomáticos y consulares las comisiones rogatorias, si así lo permiten convenios concluidos entre los Estados interesados, o si el Estado en cuyo territorio haya de diligenciarse la comisión rogatoria no se opusiere a ello.

Artículo 16

El cumplimiento de comisiones rogatorias no podrá dar lugar al reembolso de impuestos o gastos de cualquier clase que sean.

Sin embargo, salvo acuerdo en contrario, el Estado exhortado tendrá el derecho de exigir del Estado exhortante el reembolso de las indemnizaciones pagadas a testigos o peritos, así como de los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario público, motivada por no haber comparecido voluntariamente los testigos, o de los gastos que resulten de la aplicación, en su caso, del artículo 14, párrafo segundo.

III.—CAUTIO JUDICATUM SOLVI

Artículo 17

Ninguna caución ni depósito, sea cual fuere su denominación, podrá imponerse—ya por razón de su condición de extranjeros, ya por falta de domicilio o residencia en el país— a los nacionales de uno de los Estados contratantes que tuvieren su domicilio en uno de dichos Estados y que fueren demandantes o intervinientes ante los Tribunales de otro de dichos Estados. La misma regla se aplicará a la fianza en metálico que se exigiere a los demandantes o a los intervinientes, para garantizar las costas del juicio.

Continuarán aplicándose los Convenios por los cuales los Estados contratantes hubieren estipulado en favor de sus súbditos la dispensa de la «cautio judicatum solvi» o de la fianza de pago de costas, sin condición de domicilio.

Artículo 18

La ejecución de las condenas en costas y gastos del juicio, decretada en uno de los Estados contratantes contra el demandante o el interviniente dispensado de la caución, del depósito o de la fianza, en virtud ya del artículo 17, párrafos primero y segundo, ya de la Ley del Estado donde se dedujere la acción, será—previa petición cursada por vía diplomática—despachada gratuitamente por la autoridad competente de los demás Estados contratantes.

La misma regla se aplicará a las resoluciones judiciales por las cuales se fije ulteriormente el importe de las costas procesales.

Las disposiciones que anteceden no serán óbice a que dos Estados contratantes convengan en permitir que la petición de «exequatur» sea también hecha directamente por la parte interesada.

Artículo 19

Las resoluciones relativas a las costas y gastos se declararán ejecutorias sin audiencia de partes—quedando a salvo al ulterior recurso de la parte condenada—conforme a la legislación del país donde la ejecución se siga.

La autoridad competente para resolver sobre la petición de «exequatur» se limitará a examinar:

1.º Si con arreglo a la Ley del país donde se haya pronunciado la condena reúne la copia de la resolución las condiciones necesarias para su autenticidad.

2.º Si, según la misma Ley, la resolución ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

3.º Si la parte dispositiva de la resolución está redactada bien en la lengua de la autoridad exhortada, bien en la lengua convenida entre los dos Estados interesados, o si va acompañada de una traducción hecha en una de dichas lenguas y salvo acuerdo en contrario, certificada conforme por un Agente diplomático o consular del Estado exhortado.

Para cumplir las condiciones prescritas en el párrafo segundo, números primero y segundo, bastará o una declaración de la autoridad competente del Estado exhortante en la que se haga constar que la resolución ha pasado en cosa juzgada, o la presentación de documentos debidamente legalizados en cuya virtud pueda probarse que la resolución ha pasado en cosa juzgada. La competencia de la autoridad susodicha será, salvo acuerdo en contrario, certificada por el más alto funcionario de la Administración de Justicia en el Estado exhortante. La declaración y la certificación de que se trata deberán redactarse o traducirse conforme a la regla contenida en el párrafo segundo, número 3.

La autoridad competente para resolver sobre la petición de «exequatur» fijará, siempre y cuando la parte lo pida a un tiempo la cuantía de los gastos de certificación, traducción y legalización a que se refiere el párrafo segundo, número 3. Estos gastos serán considerados como costas y gastos del juicio.

IV.—DEFENSA GRATUITA

Artículo 20

En materia civil o mercantil, a los súbditos de cada uno de los Estados contratantes se les concederá en los demás Estados contratantes el beneficio de pobreza, al igual que a los nacionales mismos, conforme a la legislación del Estado donde se solicitare la defensa gratuita.

En los Estados donde exista la defensa gratuita en materia administrativa se aplicarán igualmente a los asuntos de que conozcan los Tribunales competentes en dicha materia las disposiciones establecidas en el párrafo que antecede.

Artículo 21

En todos los casos el certificado o la declaración de pobreza deberá expedirse o recibirse por las autoridades de la residencia habitual del extranjero o a falta de éstos, por las autoridades de su residencia actual.

En el caso de que estas últimas autoridades no pertenecieran a un Estado contratante y no recibieren ni expidieren certificados o declaraciones de esta clase, bastará un certificado o una declaración expedido o recibida por un Agente diplomático o consular del país a que el extranjero pertenezca.

Si el peticionario no residiera en el país en que la petición se formula, el certificado o la declaración de pobreza será legalizado gratuitamente por un Agente diplomático o consular del país en que tal documento haya de producirse.

Artículo 22

La autoridad competente para expedir el certificado o recibir la declaración de pobreza podrá pedir informes sobre la situación pecuniaria del peticionario a las autoridades de los demás Estados contratantes.

La autoridad encargada de resolver sobre la petición de defensa gratuita conservará, dentro de los límites de sus atribuciones, el derecho de verificar los certificados, declaraciones e informes que le sean facilitados y de procurarse informaciones complementarias a fin de documentarse suficientemente.

Artículo 23

Cuando el pobre se encuentre en un país que no sea aquel en el cual haya de solicitarse la defensa gratuita su petición tendente a obtener la defensa por pobre, acompañada de los certificados, declaraciones de pobreza y, en su caso, de otros documentos justificativos, útiles para la tramitación de la misma, podrá ser remitida por el Cónsul de su país a la autoridad competente para resolver sobre dicha petición, o a la autoridad designada por el Estado donde deba tramitarse la misma.

Las disposiciones contenidas en el artículo 9, párrafos segundo, tercero y cuarto, y en los artículos 10 y 12, relativos a las comisiones rogatorias, se aplicarán a la remisión de solicitudes para obtener la defensa gratuita y a sus anexos.

Artículo 24

Si el beneficio de pobreza se hubiere concedido a un súbdito de uno de los Estados contratantes, las notificaciones, cualquiera que sea su forma, relativas a su pleito, y que hubieren de hacerse en otro de dichos Estados, no causarán reembolso alguno de gastos por el Estado exhortante al Estado exhortado.

Lo mismo regirá para las comisiones rogatorias, con excepción de las indemnizaciones pagadas a los Peritos.

V.—EXPEDICIÓN GRATUITA DE COPIAS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL*Artículo 25*

Los súbditos indigentes de uno de los Estados contratantes podrán, en las mismas condiciones que los nacionales, obtener gratuitamente el libramiento de copias de actas del estado civil. Los documentos necesarios para su matrimonio serán legalizados, sin gastos, por los Agentes diplomáticos o consulares de los Estados contratantes.

VI.—PRISIÓN POR DEUDAS*Artículo 26*

La prisión por deudas, ya como medio de ejecución, ya como simple medida preventiva, no podrá aplicarse en materia civil o mercantil a los extranjeros súbditos de uno de los Estados contratantes, en los casos en que no fuere aplicable a los súbditos del país. Todo hecho que pueda ser invocado por un súbdito domiciliado en el país para obtener el levantamiento de la prisión por deudas producirá el mismo efecto en favor del súbdito de un Estado contratante, aun cuando dicho hecho haya ocurrido en el extranjero.

VII.—DISPOSICIONES FINALES*Artículo 27*

El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados representados en la Séptima Reunión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los correspondientes Instrumentos de Ratificación se depositarán en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

De cada depósito de los Instrumentos de Ratificación se levantará acta y una copia de esta, certificada conforme, se remitirá por vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios.

Artículo 28

El presente Convenio entrará en vigor el sexagesimo día a contar de la fecha del depósito del cuarto Instrumento de Ratificación previsto en el artículo 27, párrafo segundo.

Por cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, entrará en vigor el Convenio el sexagesimo día a contar de la fecha del depósito de su Instrumento de Ratificación.

Artículo 29

El presente Convenio sustituirá en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado, el Convenio de procedimiento civil, firmado en El Haya el 17 de julio de 1905.

Artículo 30

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara su entrada en vigor en los demás territorios o en aquellos territorios cuyas relaciones internacionales estuvieren aseguradas por él, notificará su intención, a tal efecto, mediante un acta que se depositará en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos. Este remitirá por vía diplomática una copia de dicha acta certificada conforme, a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor para las relaciones entre los Estados que no hayan formulado objeción alguna dentro de los seis meses siguientes a dicha comunicación, así como en el territorio o en los territorios cuyas relaciones están aseguradas por el Estado de que se trate y para el cual o los cuales se haya hecho la notificación.

Artículo 31

A todo Estado no representado en la Séptima Reunión de la Conferencia se le permitirá adherirse al presente Convenio, a no ser que un Estado o varios Estados que hayan ratificado este se opongan a ello, dentro del plazo de seis meses a partir de la comunicación, hecha por el Gobierno de los Países Bajos, de dicha adhesión. La adhesión se hará en la forma prevista por el artículo 27, párrafo segundo.

Queda entendido que las adhesiones no podrán efectuarse sino después de la entrada en vigor del presente Convenio, en virtud del artículo 28, párrafo primero.

Artículo 32

Cada Estado contratante, al firmar o ratificar el presente Convenio, o al adherirse al mismo, podrá reservarse la facultad de limitar la aplicación del artículo 17 a los nacionales de los Estados contratantes que tengan su residencia habitual en su territorio.

El Estado que hubiere hecho uso de la facultad prevista en el párrafo precedente no podrá pretender la aplicación del artículo 17 por los demás Estados contratantes sino en beneficio de sus nacionales que tengan su residencia habitual en el territorio del Estado ontratante, ante cuyos Tribunales fueren éstos demandantes o intervinientes.

Artículo 33

El presente Convenio estará en vigor durante cinco años, a partir de la fecha indicada en el artículo 28, párrafo primero, del presente Convenio.

Este plazo comenzará a correr desde dicha fecha aun para los Estados que lo hubieren ratificado o se hubieren adherido a él posteriormente.

El Convenio será renovado tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia: La denuncia deberá notificarse, con seis meses de antelación cuando menos al vencimiento del plazo, al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, el cual la pondrá en conocimiento de los demás Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a los territorios o a algunos de los territorios indicados en una notificación hecha de acuerdo con el artículo 30, párrafo segundo.

La denuncia no surtirá efectos sino en orden al Estado que la hubiere notificado. El Convenio seguirá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en El Haya el 1 de marzo de 1954, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los

Países Bajos, y del cual una copia certificada conforme se remitirá por la vía diplomática a cada uno de los Estados representados en la Séptima Reunión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de El Haya.

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y tres artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado en El Haya el 20 de septiembre de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de Estados que han ratificado el Convenio:

República Federal de Alemania, 2 noviembre 1959; Austria, 1 marzo 1956; Bélgica, 24 abril 1958; Dinamarca, 19 septiembre 1958; Italia, 11 febrero 1957; Finlandia, 8 enero 1957; Francia, 23 abril 1959 (hace extensivo el Convenio a sus territorios de ultramar); Luxemburgo, 3 julio 1956; Noruega, 21 mayo 1958; Países Bajos, 29 abril 1959; Suecia, 21 diciembre 1957; y Suiza, 6 mayo 1957.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de noviembre de 1961 por la que se modifica la redacción de los preceptos de la Orden de 31 de julio de 1958, que regulan el Impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles.

Ilustrísimo señor:

Son frecuentes las consultas que se formulan acerca de la aplicación de los preceptos que regulan la liquidación del impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles (antigua Patente complementaria), sobre todo en cuanto se refiere a los coches que, según las fechas de su adquisición, deban ser comprendidos o acumulados en dichas liquidaciones.

Según las disposiciones contenidas en la Orden de 31 de julio de 1958 dictada en virtud de autorización conferida por el Decreto de 7 de marzo de 1958, habrán de ser declarados, a efectos del pago de este impuesto, los coches que se posean durante el período de presentación de declaraciones de la contribución sobre la renta e incluso los que se adquieran una vez presentada aquella declaración, pero antes de finalizar el plazo concedido al efecto. Este precepto determina que puedan tributar por el mismo ejercicio y por un mismo coche dos o más contribuyentes, incluso con acumulación de potencia de otros vehículos si coincidió su posesión por un mismo propietario a sus familiares.

Este precepto no siempre resulta equitativo, sobre todo si sólo es aplicable respecto a los coches que se posean o adquieran durante los cuatro primeros meses de cada año, plazo de presentación de declaraciones de contribución sobre la renta.

Que se considera como solución más apropiada la de referir el devengo del impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles a los que posean a una fecha determinada y que puede ser la del día 1 de enero de cada año, lo que producirá una simplificación de las liquidaciones en cuanto a los coches a comprender en la misma, acumulaciones que procedan y reducciones trienales a que haya lugar.

Finalmente, resulta conveniente modificar los preceptos de la Orden de 31 de julio de 1958, que regulan el impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles, recogiendo en ellos la nueva denominación de dicho impuesto, establecida por la Ley

de 23 de diciembre de 1959, y las modificaciones que procedan como consecuencia de la supresión del impuesto de Patente Nacional de Circulación.

En su virtud

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los artículos 32 y siguientes incorporados al Reglamento de la Patente Nacional de Circulación por Orden de 31 de julio de 1958, dictada en virtud de la autorización contenida en el artículo quinto del Decreto de 7 de marzo de 1958, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 32. Impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles.

1.º Grava el uso, así como la simple tenencia de coches de turismo que, hallándose comprendidos en el epígrafe tercero de las Tarifas de los Impuestos sobre el Lujo, posean una potencia fiscal individual o conjunta superior a 7 CV, en la cuantía y circunstancias establecidas por el epígrafe 20 de las mencionadas Tarifas.

2.º Las cuotas que resulten de la liquidación del impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles serán irreducibles.

Art. 33. Presentación de declaraciones.

1.º A los efectos del pago del impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles, los contribuyentes que sean personas naturales presentarán declaración modelo 7, conjuntamente con la de Contribución General sobre la Renta correspondiente al año anterior, haciendo constar los coches que hubieran poseído en 1 de enero del año en curso, tanto el titular de la declaración como su cónyuge e hijos no emancipados y los que estén a su servicio particular, aunque sean de propiedad distinta. Una vez tomada razón por las Secciones de Renta pasarán las declaraciones a las Secciones de Impuestos sobre el Gasto, para su liquidación.

Las personas naturales sujetas a este impuesto que no vinieran obligadas a formular declaración de renta deberán presentar la correspondiente al impuesto de tenencia y disfrute de automóviles en las Administraciones de Rentas Públicas durante el mes de enero de cada ejercicio.

2.º En las declaraciones para el pago del impuesto se harán constar los coches que se hubieran poseído, en 1 de enero del año a que la declaración se refiere, aun cuando hubieran dejado de pertenecer al declarante o sus familiares en la fecha en que la declaración se formule. Por el contrario, no se incluirán en la declaración los coches adquiridos con posterioridad a 1 de enero.

3.º Cuando no se trate de personas naturales se presentará la declaración en las Administraciones de Rentas Públicas en el mes de enero de cada año, en modelo 8, comprensiva de los coches sujetos al impuesto que fueran propiedad de la entidad en 1 de enero y estuvieran destinados a servicios de la misma.

Art. 34. Liquidación.

1.º La liquidación del impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles se referirá, a todos los efectos, a la fecha de 1 de enero de cada año. En consecuencia, la posesión de automóviles en la citada fecha determinará el devengo del impuesto cuando haya lugar, las reglamentarias acumulaciones de potencia en CV si son varios los que se posean y el cómputo de tiempo para las reducciones trienales que procedan.

Estas liquidaciones serán practicadas por las Secciones de Impuestos sobre el Gasto, las que deberán llegar al registro y fichero correspondiente y tramitar las incidencias a que den lugar.

2.º Cuando se trate de personas naturales se realizará la liquidación computando la potencia total o conjunta de los coches de propiedad o disfrute del titular y de su cónyuge e hijos no emancipados. Asimismo se acumularán, a efectos de liquidación, los coches que las personas naturales tengan asignados para su servicio, matriculados a nombre de cualquier clase de entidad o empresa.

3.º En los casos en que la acumulación proceda, la obligación de tributar la determinará la suma de potencias fiscales de todos los vehículos, cualquiera que sea su antigüedad; pero la base impositiva será la que resulte de sumar las potencias tributables de cada coche en función de las deducciones que procedan según la antigüedad de cada uno de ellos.

4.º En el caso de vehículos que no sean propiedad de personas naturales, la liquidación girará independientemente para cada coche, según su respectiva potencia fiscal.